



## Resumen del informe elaborado por la Junta de Castilla y León sobre el anteproyecto de ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

La Junta de Castilla y León considera que el anteproyecto de ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local constituye una reforma de gran impacto y necesaria sobre el mundo local en España, y en particular en el de Castilla y León. El Gobierno Autonómico comparte los principios que lo inspiran, de suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria, para garantizar la sostenibilidad de los servicios públicos y la clarificación de las competencias locales, y es partidario de profundizar y continuar con su tramitación, aunque considera que es necesario modificar importantes cuestiones en el texto.

A su vez, la Junta estima oportuno que ahora que se aborda este importante anteproyecto de ley sería un momento adecuado para proceder debidamente a la necesaria reforma de la financiación local.

Este proceso es especialmente importante en Castilla y León, la Comunidad más afectada de España, ya que cuenta con un territorio de 94.226 km<sup>2</sup> y una población de 2.546.078 habitantes distribuidos en 9 provincias, una tercera parte de las diputaciones provinciales de régimen común, 2.248 municipios, el 27% de la totalidad de los municipios españoles, 2.227 entidades locales menores, dos tercios del total de las entidades menores de España, 6.161 núcleos de población y una cuarta parte del total de las mancomunidades de municipios.

De los 2.248 municipios, 2.233 municipios tienen menos de 20.000 habitantes, un 99,3%; 2.190 municipios tienen menos de 5.000 habitantes, un 97,42%; 1.981 municipios tienen menos de 1.000 habitantes, un 88,1%, y 1.714 municipios tienen menos de 500 habitantes, un 76,69%, representando estos últimos el 45 % de ese tamaño de los municipios de toda España.

Además, son características de esta Comunidad la baja densidad de población y su envejecimiento. Así, la densidad media de población en Castilla y León es de 27,02 habitantes por km cuadrados.

Por ello, la Junta considera que estas características hacen que Castilla y León merezca un tratamiento específico y diferenciado en el seno del anteproyecto de ley que ahora se informa, y que se deban valorar detenida y debidamente las observaciones al texto.

## **El coste estándar**

El anteproyecto de Ley introduce un concepto jurídico nuevo, cuya determinación o concreción difiere a un posterior Real Decreto de desarrollo de la Ley, como es el 'coste estándar' de los servicios, que esta administración autonómica cree que debe ser objeto de cambio en el propio texto legal.

Se utiliza el concepto jurídico 'coste estándar' como método de evaluación de los servicios locales. Y se utiliza el 'coste estándar', también, como método de valoración de los traspasos de medios personales, materiales o económicos entre las distintas administraciones.

La única variable que se maneja para la determinación del 'coste estándar' es la demografía. La densidad (población en relación con la superficie de cada término municipal) no se considera relevante para explicar el coste de los servicios; tampoco se tienen en cuenta otras variables como: la dispersión, la distribución por edades de la población, la orografía, el clima, etc. En conclusión, la demografía no puede ser el único parámetro a considerar.

Este método de evaluación y valoración, choca frontalmente con el método del 'coste efectivo', que es el sistema habitual utilizado para la evaluación y valoración de las transferencias del Estado y las Comunidades Autónomas que está previsto en la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Este método de valoración se acordó como garantía de disposición de los recursos necesarios y suficientes para el desempeño de una competencia al mismo nivel que el que se realiza en el momento del traspaso. En definitiva, es una garantía de funcionamiento de los servicios públicos transferidos.

El pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su reunión del 15 de marzo de 1995, aprobó el acuerdo 1/1995 de modificación del método para el cálculo del coste efectivo de los recursos transferidos a las Comunidades Autónomas.

En dicho acuerdo se establece como principio general el de la suficiencia de recursos y equilibrio financiero, estos principios suponen una garantía a la administración de no soportar una disfunción en la percepción de los servicios públicos como consecuencia del proceso descentralizador previsto en la Constitución Española.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León también prevé este principio de suficiencia financiera en las transferencias de competencias a las entidades locales.

En definitiva, la Junta estima que el criterio a utilizar es el del coste efectivo, por ser el que habitualmente se ha utilizado para los traspasos entre las administraciones públicas, por ser el que garantiza que no se produzcan desequilibrios financieros en ninguna administración ante el cambio en la titularidad del ejercicio de las competencias y funciones, porque es el que garantiza una prestación de servicios eficiente y sostenible en el tiempo, y porque las Comunidades Autónomas, de no ser así, correrían el riesgo de tener que asumirlos a coste estándar, y tener luego que intentar delegarlos a coste efectivo, con evidente perjuicio para el equilibrio económico y financiero de éstas.

De mantenerse el criterio de coste estándar, se podría ocasionar un perjuicio para los ciudadanos al empeorar la financiación de algunos servicios públicos que se prestan

en el medio rural, es decir, en el 97,42% de los municipios de Castilla y León (que son aquellos que cuentan con menos de 5.000 habitantes).

### **Las competencias locales y autonómicas**

Castilla y León asumirá el desarrollo de aquellas competencias que una ley con carácter de 'bases' establezca, bien entendido que el anteproyecto de Ley lo que realiza es una nueva redistribución de la titularidad de determinadas competencias que desde hace más de veintisiete años vienen ejerciendo las entidades locales, cambiando ahora su ejercicio desde las mismas hacia las Comunidades Autónomas; por lo tanto, en ningún caso son en la actualidad impropias de los entes locales, y deberán estar, en todo caso, correcta y debidamente financiadas si a partir de la aprobación del anteproyecto de ley pasan a ser competencias de la Comunidad Autónoma.

#### **a) Naturaleza propia o impropia de determinadas competencias.**

De acuerdo con la legislación vigente en este momento, determinadas competencias educativas, sanitarias y de servicios sociales son hoy competencias propias de los entes locales, pues están atribuidas directamente por las leyes.

Así, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio, establece en su disposición adicional 2ª que 'las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria', y la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, dice en su artículo 8,1 que 'las administraciones educativas y las corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y a contribuir a los fines establecidos en esta Ley', y en el punto 2 de su Disposición adicional decimoquinta dispone que 'la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria o educación especial, corresponderán al municipio respectivo'.

En materia sanitaria, la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, dedica su Capítulo III a las competencias de las corporaciones locales en este ámbito e, incluso, su artículo 42,3 contempla sus 'responsabilidades mínimas' en relación al obligado cumplimiento de normas y planes sanitarios, y asimismo, la Ley General de Salud Pública 33/2011, de 4 de octubre, establece en su art. 13, 1 que 'corresponde a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a la Administración Local, en el ámbito de sus competencias, la organización y gestión de la vigilancia en salud pública', amén de atribuir otras funciones específicas a las corporaciones locales en los artículos. 12.4; 23.2; 24.2.a); 56.1 y 58.1. A nivel autonómico, la Ley 8/2010, de 30 de agosto del ordenación del sistema de salud de Castilla y León, regula en el artículo 8 las competencias de las corporaciones locales, y en su punto segundo dispone que en particular corresponde a los Ayuntamientos la construcción, conservación y mantenimiento de los consultorios locales.

En materia de servicios sociales, la Ley de Integración Social de los Minusválidos 13/1982, de 7 de abril, atribuye competencias específicas a las corporaciones locales en esta área (artículos. 4, 56 y 60), y la Ley de Dependencia 39/2006, de 14 de diciembre, establece en su art. 12 que 'las entidades locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las

competencias que la legislación vigente les atribuye'. A nivel autonómico, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en su artículo 48, regula las competencias de las entidades locales competentes en esta materia (los municipios mayores de 20.000 habitantes y las provincias) de acuerdo con las competencias atribuidas en la legislación reguladora del régimen local.

Las normas autonómicas están dictadas en el ejercicio de las competencias estatutarias, con pleno respeto y de acuerdo con las previsiones contenidas en la propia Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo vigente artículo 25.2 atribuye competencias sanitarias, educativas, y de servicios sociales, concretamente, en las letras i) 'participación en la gestión de la atención primaria de la salud, en la letra k) 'prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social', y en la letra n) 'participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos...'

La Junta de Castilla y León considera importante esta precisión, porque se está trasladando en algunos ámbitos públicos y sociales que estas competencias en la actualidad son impropias de las entidades locales, cuando evidentemente no es así.

Además, si lo que se pretende es que estas competencias pasen a ser ejercidas por las Comunidades Autónomas, deben ir acompañadas de una adecuada financiación, calculadas sobre el coste efectivo, si no se quiere una merma de los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos.

#### **b) Competencias en educación.**

Una primera objeción a lo establecido la disposición que regula el traspaso de medios materiales y personales de los municipios a la administración educativa (CCAA) se refiere a la valoración a coste estándar de los medios financieros, materiales y personales traspasados, y no de acuerdo con su coste efectivo, lo que implica una suerte de financiación indirecta por la administración educativa correspondiente (CCAA) de la diferencia entre este coste estándar y el coste efectivo más alto de los servicios educativos prestados por los municipios, en su caso.

En Castilla y León existe un gran número de centros educativos, llegando a 889 escuelas de primaria, con 1.200 edificios o instalaciones en municipios de menos de 20.000 habitantes, así como numerosas guarderías impulsadas y gestionadas por las entidades locales. Estos centros supondrán un claro sobrecoste para las administraciones autonómicas.

El desarrollo del ejercicio de esta competencia por la Comunidad Autónoma va a conllevar un coste, en una primera estimación, y sin conocer los datos que puedan aportar los municipios, no inferior a 70 millones de euros, a los que habría que añadir la estimación de coste de las guarderías con otros 32,5 millones, sin incluir los centros que actualmente se encuentran en construcción.

#### **c) Competencias en salud.**

Desde el punto de vista de la Junta de Castilla y León se establece en el informe remitido que en el caso de competencias que se disponían como propias de los municipios relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, no se prevea una disposición adicional que contemple el traspaso de medios materiales y personales de los municipios a la administración sanitaria, con

pormenorización del régimen de los inmuebles (consultorios), como sí se ha hecho con la materia de educación.

No obstante, sí se contemplan las competencias de salud en la disposición transitoria octava, que establece el régimen de asunción por la Comunidad Autónoma de dicha competencia, fijándolo en un plazo máximo de 5 años.

Las mismas objeciones que en educación se reproducen aquí, respecto a la necesidad de valoración por su coste efectivo.

La Junta cree necesario valorar que en Castilla y León, para entender la complejidad del proceso que se plantea en el anteproyecto de ley, existe un gran número de centros, llegando a 3.660 consultorios locales en municipios de más de 50 habitantes en los que no hay centro de salud, de los cuales 192 se ubican en núcleos de población con menos de 10 tarjetas sanitarias. Estos centros supondrán un claro sobrecoste para las administraciones autonómicas.

El desarrollo del ejercicio de esta competencia por la Comunidad Autónoma va a conllevar un elevadísimo coste que en el momento actual se está procediendo a fijar una primera aproximación que se enviará a la Secretaría de Estado una vez realizada.

#### **d) Competencias en servicios sociales.**

En las competencias que se disponían como propias de los municipios relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y de reinserción social, tampoco se prevén en una disposición adicional, que contemple el traspaso de medios materiales y personales de los municipios a la administración autonómica, con pormenorización del régimen de los inmuebles (centros de mayores, etc.), como sí se ha hecho con la materia de educación.

No obstante, sí se contemplan las competencias de servicios sociales en la disposición transitoria undécima, que establece el régimen de asunción por la Comunidad Autónoma de dicha competencia, fijándolo en un plazo máximo de 1 año.

Nuevamente, las mismas objeciones que en educación se reproducen aquí, respecto a la necesidad de valoración por su coste efectivo.

En Castilla y León existen un gran número de centros de servicios sociales, llegando a afectar a la aplicación de la Ley de Dependencia, la ayuda a domicilio, hoy cofinanciada por las entidades locales, y a más de 174 centros de mayores o personas con discapacidad con los que cuentan en la Comunidad.

El desarrollo del ejercicio de esta competencia por la Comunidad Autónoma va a conllevar un coste, en una primera estimación realizada por la Junta, no inferior, respecto a CEAS, ayudas a domicilio y dependencia de 168,8 millones, de los cuales, el Gobierno Autonómico ya está aportando 100 millones y, en todo caso, sin contar el coste del traspaso de los centros sociales, cuya estimación es imposible de efectuar en estos momentos.

#### **e) Conclusión para las competencias de educación, salud y servicios sociales.**

El Gobierno Autonómico concluye que es absolutamente imprescindible el establecimiento y unificación para cada una de las competencias de educación, salud y servicios sociales de un régimen adicional y transitorio homogéneo y específico, en

términos similares a los previstos ya para educación, que apliquen el criterio del coste efectivo y contengan plazos más amplios y razonables para los traspasos, todo ello en garantía de una adecuada prestación de servicios a los ciudadanos.

**f) Otras competencias.**

1.- El artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local elimina en esta nueva redacción la referencia a la protección del consumidor, desapareciendo la 'defensa de usuarios y consumidores', que figuraba en la letra i) del texto todavía vigente.

En la actualidad, los municipios de Castilla y León ejercen las competencias en materia de consumo que les reconoce la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y la Ley 11/1998, de protección del consumidor de Castilla y León y sus disposiciones de desarrollo.

La ausencia de esta competencia como propia del municipio traerá como consecuencia, de acuerdo con la Disposición adicional sexta y la transitoria novena del anteproyecto de Ley, su evaluación y propuesta de racionalización en un plazo de tres meses. Si de dicha evaluación resulta su inadecuación a lo previsto en el artículo 7.4, el municipio deberá suprimir los servicios, y dejará de prestar la competencia. Muchos municipios tienen establecidas oficinas municipales o servicios de información al consumidor que desarrollan, entre otras, funciones arbitrales en materia de consumo, y algunos han dictado ordenanzas en la materia al amparo de la competencia que la Ley de Bases, en su redacción actual, les reconoce.

¿Piensa el anteproyecto de Ley que ninguna administración ejerza la protección de los consumidores y usuarios, situación que sería inadmisiblemente socialmente, o que va a ser asumida por la Comunidad Autónoma, junto con el coste correspondiente?

No se prevé en el anteproyecto de ley disposiciones adicionales ni transitorias específicas en materia de consumo. Se propone por ello, el establecimiento de un régimen adicional y transitorio específico similar al de las competencias de educación, sanidad y servicios sociales.

2.- El anteproyecto de Ley suprime el artículo 28 de la Ley de Bases de Régimen Local, en el que se disponía que los municipios podían realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas en la promoción de la mujer, de modo que en esta materia no cabrá la posibilidad de que los municipios desarrollen ninguna competencia ni ninguna actividad complementaria a partir de la entrada en vigor de la reforma.

El artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone que 'las entidades locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de administraciones públicas'.

Por su parte, el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, se refiere a los principios de organización de los servicios sociales autonómicos y locales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral de mujeres víctimas de la violencia de género, y el artículo 31.2 de la misma Ley Orgánica se refiere a la colaboración de las Policías Locales en el aseguramiento de las medidas impuestas por los órganos judiciales en materia de maltrato. A este respecto podría entenderse que, al menos, la acogida y la atención de emergencia a mujeres maltratadas se incluye dentro de la competencia propia de los municipios de 'atención inmediata a personas en situación de riesgo o exclusión social' (nuevo artículo 25.2.e), y que todos

estos servicios son susceptibles de delegación en los municipios mayores de 20.000 habitantes de acuerdo con el nuevo artículo 27.2.c de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL).

En suma, la Junta establece conveniente no cerrar la posibilidad de que los ayuntamientos, al menos los de más de 20.000 habitantes, ejerzan algún tipo de competencias en esta materia.

Por lo tanto, si va a pasar a ser ejercida por la Comunidad Autónoma, se debe establecer un régimen adicional y transitorio de traspaso y asunción de la competencia, similar al de las competencias de educación, sanidad y servicios sociales.

#### **g) Plazos de asunción de las competencias o cesación en las mismas.**

La disposición adicional decimoquinta, regula el traspaso de medios materiales y personales de los municipios a la administración de la Comunidad Autónoma en materia de educación, añadiendo la disposición transitoria octava el régimen de asunción por la Comunidad Autónoma de dicha competencia, fijando un plazo máximo de 5 años.

Se contemplan las competencias de sanidad en la disposición transitoria octava, que establece el régimen de asunción por la Comunidad Autónoma, fijando un plazo máximo de 5 años.

Igualmente, respecto de las competencias de servicios sociales previstas en la Disposición transitoria undécima, que establece el régimen de asunción por la Comunidad Autónoma, fijando un plazo máximo de 1 año.

Este Gobierno Autonómico considera que no existen razones objetivas que justifiquen esta diferencia, por lo que se propone la unificación del régimen transitorio previsto para las competencias relativas a servicios sociales y las de salud y educación, aplicando en todos los casos un plazo de 5 años para la asunción progresiva de la gestión de los servicios asociados a dichas competencias, cuando el traspaso de los centros de servicios sociales es, si cabe, aun más complicado.

A su vez, estima que esta misma previsión debe aplicarse, en su caso, a la materia de protección de consumidores y usuarios y a la materia de promoción de la mujer, antes mencionadas.

La disposición adicional sexta y la transitoria novena del anteproyecto de ley prevé, ante la existencia de una competencia impropia del municipio, proceder a su evaluación y propuesta de racionalización en un plazo de tres meses. Si de dicha evaluación resulta su inadecuación a lo previsto en el artículo 7.4, el municipio deberá suprimir los servicios, y dejará de prestar la competencia.

Dadas las graves consecuencias que tiene no superar la correspondiente evaluación, y que conllevará la desaparición de esos servicios que hasta ahora desarrollaba el municipio, con el correspondiente perjuicio a los ciudadanos, se debe proceder a una ampliación del plazo, otorgándoles como mínimo 1 año.

## **El ejercicio de las competencias municipales por las diputaciones provinciales**

### **a) Asunción de las competencias municipales por las diputaciones provinciales**

1.- El artículo 26.3 de la LBRL, en la redacción que le da el anteproyecto de ley, dispone que las diputaciones asumirán el ejercicio de las competencias para la prestación común de los servicios que los municipios menores de 20.000 habitantes tienen que prestar obligatoriamente, cuando no superen la evaluación correspondiente, y añade que el acuerdo de asunción de competencias se adoptará por mayoría simple de diputados en el plazo de un mes desde la comunicación a la Diputación del resultado negativo de la evaluación de los servicios municipales 'previo informe de la Comunidad Autónoma'.

La Comunidad ha asumido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la tutela financiera de los entes locales de su territorio, respetando la autonomía que a los mismos reconoce la Constitución.

Por ese motivo, la Junta estima que debe recuperarse en el texto del anteproyecto la previsión inicial de que la asunción por las diputaciones de competencias de los municipios menores de 20.000 habitantes en los supuestos previstos en el artículo 26.3 LBRL esté sometida a 'la autorización' previa de la Comunidad Autónoma, cuando ésta última tenga competencias en materia de tutela financiera sobre los entes locales de su territorio.

2.- El artículo 26.3, al regular la asunción por las diputaciones del ejercicio de las competencias de los municipios menores de 20.000 habitantes, lo vincula a dos extremos: que la prestación no cumpla el coste estándar o sea ineficiente en atención a las economías de escala, ya sea por razón de la naturaleza del servicio, la población o la sostenibilidad financiera.

Por ello, el Gobierno de la Comunidad entiende que el coste estándar es un término que arrojará valores económicos o monetarios, que en todo caso debe estar relacionado con la sostenibilidad financiera, pero que nada tiene que ver con la naturaleza del servicio o la población.

Por otra parte, la ineficiencia de las economías de escalas es un término que sí puede estar relacionado con la población o la naturaleza del servicio, pero siempre valorando la economía de densidad, e incluso para determinados servicios, la tasa de envejecimiento, y su determinación, como criterio de incumplimiento, tiene matices de carácter subjetivo e interpretable. Así, por ejemplo, en la prestación del servicio de recogidas de basuras el factor económico determinante no es la escala sino la mayor o menor concentración de la población en un único núcleo de población, y que el núcleo cuente con una estructura urbana extensiva o en altura.

3.- Existe una posible laguna legal respecto de las consecuencias de la falta de acuerdo entre las diputaciones provinciales y municipios para el traspaso de medios. Se entiende que podría preverse que, ante falta de acuerdo, sea el Gobierno Autónomo quien ordenará lo procedente, al menos, en el supuesto de que la Comunidad Autónoma tenga la competencia de la tutela financiera.

4.- Además, respecto del acuerdo de reversión, el apartado 6º del artículo 26 del anteproyecto de Ley fija un plazo mínimo de 5 años de asunción del servicio por parte de Administración de nivel superior al municipal, así como de una prórroga automática.



Se plantea el caso de que, una vez llegado a término ese plazo de 5 años y que los servicios públicos se estén ejecutando a coste estándar, la Diputación Provincial no quiera revertir la gestión de los mismos a los municipios afectados.

No existe ninguna previsión de medida que obligue a las diputaciones provinciales a tal reversión, ya que se puede excusar de forma unilateral en que no se ha llegado a ningún acuerdo con el municipio interesado en la reversión.

La Junta considera que deberá establecerse, por tanto, en el anteproyecto ley, los mecanismos para que una vez llegado el plazo de 5 años, y cuando se estén gestionando los servicios a coste estándar, puedan los municipios recuperar su capacidad de gestión en lo relativo a esos servicios, sin dejar tal voluntad a la Diputación Provincial.

5.- Por último, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso a todas las corporaciones locales, es decir, incluye en estas disposición a las diputaciones provinciales.

El anteproyecto de Ley solo prevé medidas correctoras o de intervención respecto a las entidades locales menores, los municipios o las mancomunidades incumplidoras. En ningún momento se plantea medidas, ni consecuencias jurídicas, en el supuesto posible de la existencia manifiesta y comprobable de una gestión ineficaz por parte de las instituciones provinciales.

Esta administración estima conveniente que el anteproyecto de ley regulase tal laguna jurídica, ya que como se ha citado existe normativa reciente, como la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que sí regula un régimen general para todas las corporaciones locales en caso de incumplimiento, sin distinción entre las diputaciones provinciales y el resto de entidades locales.

#### **b) Alternativa que propone la Comunidad de Castilla y León.**

Una de las principales carencias que ha encontrado la Junta al anteproyecto de Ley, es que apenas se contemplan alternativas para los municipios que no cumplan con los criterios exigidos de eficiencia y sostenibilidad en la prestación de sus servicios que no sea el vaciamiento de sus funciones en la prestación de los servicios que les corresponden y la asunción de las mismas por otras administraciones superiores. Desde la Junta se considera que hay otros caminos a seguir con carácter previo, como es la asociación voluntaria de municipios para la prestación de los servicios que tienen legalmente encomendados, algo que constituye la base del modelo de ordenación territorial que viene impulsando el Gobierno de Castilla y León.

Consideramos que en el caso de Castilla y León, dado su complejo mundo local, el mismo se reforzaría si, como paso previo a cualquier alteración del régimen competencial y funcional de las entidades locales, se favoreciera la creación de asociaciones voluntarias de municipios como 'las mancomunidades de interés general' que impulsa el modelo de ordenación del territorio en el que está trabajando la Comunidad de Castilla y León, y en las que los costes de transacción y coordinación se reducen al mínimo, porque:

1<sup>o</sup>) - los municipios pertenecen sólo a una mancomunidad de interés general, evitándose así que pertenezcan a dos, tres, cuatro y hasta diez o más

mancomunidades como ocurre actualmente, limitándose los costes de coordinación. Se entiende, por tanto, que es necesaria la evolución de las mancomunidades actuales hacia mancomunidades especiales (de interés general), pero sin que este proceso lleve o implique de manera necesaria su desaparición.

2º) - las mancomunidades de interés general se plantean como asociaciones de municipios homogéneas, uniformes y racionales tanto en territorio y población - consiguiendo la continuidad espacial y el ajuste a los rasgos geográficos, históricos y funcionales del territorio local- como en competencias y servicios públicos a prestar de forma mancomunada, pues todas tendrían la misma carta de competencias delegadas por los municipios.

3º) - estas mancomunidades de interés general no suponen la creación de nuevas estructuras administrativas. Los órganos de gobierno que prevean sus Estatutos serán los mismos que los de las antiguas mancomunidades -un presidente, el consejo directivo y la asamblea- todos ellos cargos que están asumiendo alcaldes o concejales de los municipios asociados, de forma rotatoria y sin retribuir en la gran mayoría de los casos. Además, en las competencias delegadas optimizarán los recursos personales y materiales de los municipios que asocian. Asimismo, contarán con el apoyo administrativo de los actuales habilitados estatales de las mancomunidades.

Es conveniente, al menos para la Comunidad de Castilla y León, fijar como alternativa a una atribución directa e inmediata de las competencias obligatorias a las diputaciones, la posibilidad de atribuir antes dichas competencias a un ámbito superior, pero más cercano, como son las mancomunidades de interés general, asociaciones voluntarias de municipios, siempre que sean homogéneas, uniformes y racionales, tanto en territorio y población como en competencias y servicios públicos a prestar, y sólo en el caso de que en este nivel tampoco sean eficientes, que entonces sí pasen a las diputaciones provinciales, recibiendo éstas los servicios de todos los municipios asociados, de un territorio extenso, y no de forma fragmentaria y salpicada a demanda de cada municipio, como ahora contempla el anteproyecto de ley. Esta es la mejor fórmula para la Comunidad de Castilla y León, por las especiales características.

Esta fórmula ha permitido en Castilla y León suscribir un Acuerdo Político Básico el 10 de octubre de 2012 entre la Junta de Castilla y León, el Partido Popular de Castilla y León y el Partido Socialista Obrero Español de Castilla y León.

### **c) Nueva disposición adicional.**

Dadas las especiales características que se dan en Castilla y León, y que evidentemente no existen en otras Comunidades, el Gobierno Autonómico cree necesario que tenga un régimen especial.

Siempre que se respeten los plazos ampliados solicitados en este Informe, se propone la siguiente redacción de una nueva disposición adicional:

*‘En aquellas Comunidades Autónomas que presenten peculiares características territoriales y sociodemográficas, definidas por su extensión territorial, dispersión, baja densidad y envejecimiento de la población, con un gran número de entidades locales, de las cuales el 90% sean inferiores a los 5.000 habitantes, tanto las entidades locales como la propia Comunidad Autónoma dispondrán de un año más en los plazos establecidos en esta Ley*

*para cada actuación, lo que permitirá a las entidades locales promover asociaciones voluntarias de municipios en mancomunidades, siempre que sean homogéneas, uniformes y racionales, tanto en territorio y población, como en competencias y servicios públicos eficaces y eficientes, y a las Comunidades Autónomas reestructurar sus servicios para asumir adecuadamente las nuevas competencias fijadas en esta Ley'.*

### **Intervención temporal de los municipios de menos de 5.000 habitantes**

El anteproyecto de ley contempla, nuevamente de forma restrictiva, una intervención temporal de los municipios de menos de 5.000 habitantes que no cumplan determinados parámetros económicos, en vez de facilitar los instrumentos adecuados para que dichos municipios vuelvan a la senda de la eficiencia y el crecimiento, razones por las que la Junta se opone a las consecuencias drásticas que supone dicha intervención local.

### **Cumplimiento de otros plazos**

En la disposición transitoria tercera y cuarta se establece un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la Ley, para la presentación de sus cuentas para mancomunidades y entidades locales.

Por vía de ejemplo, la disposición adicional quinta, al tratar el redimensionamiento del sector público local, concede distintos plazos más amplios a los entes integrados en el sector público local para la elaboración y aprobación de un plan de corrección del desequilibrio financiero (31/12/2014), para el cumplimiento de las medidas de corrección (31/12/2014), y finalmente si con la ejecución de las medidas de este plan no se alcanza la situación de equilibrio financiero, procede a su disolución automática el 1/08/2015.

Estos plazos contemplados para los entes del sector público son más ventajosos que los concedidos a las mancomunidades y entidades locales menores, por lo que la Junta estima que sería lógico por razones de justicia e igualdad equiparar las condiciones, y ampliar los plazos de estas últimas en los mismos términos, permitiendo regularizar y presentar sus cuentas hasta el 31 de diciembre de 2014.

### **Conferencia sectorial para asuntos locales**

Una vez haya transcurrido el plazo de 15 días que se ha concedido a las Autonomías para formular alegaciones, y a la vista de todas ellas, la Junta de Castilla y León reitera la solicitud de la convocatoria de la Conferencia Sectorial para Asuntos Locales, en la confianza de que la petición formulada será atendida, por ser el máximo órgano de cooperación entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades locales en materias de Gobierno y Administración Local, y por considerar que la conferencia es el foro más adecuado para que todas las administraciones representadas puedan expresar sus opiniones, así como plantear las dificultades y sugerencias contenidas en las alegaciones respectivas que se hayan podido formular en relación con esta importante reforma que está impulsando el Gobierno de la Nación.